



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 25 de noviembre de 2022
(OR. en)

15139/22

LIMITE

EJUSTICE 91
JURINFO 13
JAI 1531
JUSTCIV 158
CODEC 1819
COPEN 404

Expediente interinstitucional:
2021/0394(COD)

NOTA

De: Presidencia

A: Coreper/Consejo

N.º doc. Ción.: 14850/21

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial
– Orientación general

Adjunto se remite a la atención de las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial.

Las modificaciones con respecto a la propuesta inicial de la Comisión se indican en **negrita** para el texto añadido y mediante el símbolo [...] para las supresiones.

Este texto se transmitirá al Coreper y al Consejo para su refrendo como orientación general.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2, letras e) y f), y su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 2 de diciembre de 2020 sobre la digitalización de la justicia en la UE¹, la Comisión señaló la necesidad de modernizar el marco legislativo de los procedimientos transfronterizos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, en consonancia con el principio de «digital por defecto», garantizando al mismo tiempo todas las salvaguardias necesarias para evitar la exclusión social.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La digitalización de la justicia en la UE. Un abanico de oportunidades, COM(2020) 710 final.

- (2) Facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas a la justicia y la cooperación judicial entre los Estados miembros son algunos de los objetivos principales del espacio de libertad, seguridad y justicia consagrado en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (3) Con el fin de reforzar la cooperación judicial y el acceso a la justicia, los actos jurídicos de la Unión que contemplan la comunicación entre las autoridades competentes, incluidas los órganos y organismos de la Unión, y entre las autoridades competentes y las personas físicas y jurídicas **en materia civil y mercantil**, deben complementarse con condiciones para entablar dicha comunicación por medios digitales.
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y facilitar el acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación existentes, lo que debe suponer un ahorro de costes y tiempo, una reducción de la carga administrativa y una mayor resiliencia ante circunstancias de fuerza mayor para todas las autoridades que participan en la cooperación judicial transfronteriza. El uso de canales digitales de comunicación entre las autoridades competentes debe reducir los retrasos en la tramitación de los casos, lo que su vez debe beneficiar a las personas físicas y jurídicas. Esto también es especialmente importante en el ámbito de los procesos penales transfronterizos en el contexto de la lucha de la Unión contra la delincuencia. A este respecto, el elevado nivel de seguridad que pueden ofrecer los canales digitales de comunicación constituye un paso adelante, también con respecto a la protección de los derechos de las personas afectadas y de su intimidad y sus datos personales.
- (5) Es importante que se desarrollen los canales adecuados para que los sistemas judiciales puedan cooperar eficientemente de manera digital. Por consiguiente, es esencial establecer un instrumento de tecnología de la información a escala de la Unión que posibilite un intercambio electrónico transfronterizo de datos procesales entre las autoridades competentes que sea rápido, directo, interoperable, fiable y seguro.

- (6) Existen herramientas de intercambio digital de datos procesales que ni sustituyen a los sistemas informáticos ya establecidos en los Estados miembros, ni requieren modificaciones costosas de dichos sistemas. La herramienta más importante en este sentido es e-CODEX (Comunicación para la justicia en red mediante el intercambio de datos en línea).
- (7) El establecimiento de canales digitales para la comunicación transfronteriza debe contribuir directamente a mejorar el acceso a la justicia, permitiendo que las personas físicas y jurídicas soliciten la protección de sus derechos, resuelvan sus reclamaciones, inicien procedimientos e intercambien datos procesales en forma digital con las autoridades judiciales u otras autoridades competentes en procedimientos que se inscriban en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia civil y mercantil.
- (8) El presente Reglamento debe cubrir la digitalización de la comunicación [...] en los asuntos con repercusiones transfronterizas que se inscriban en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos de la Unión en materia civil, mercantil y penal. Estos actos deben enumerarse en los anexos del presente Reglamento. [...] **La comunicación [...] entre las autoridades competentes y los órganos y organismos de la Unión, como Eurojust [...] o la Fiscalía Europea, cuando sean competentes en virtud de los actos jurídicos enumerados en el anexo II, también debe estar cubierta por el presente Reglamento. Cuando los administradores concursales sean competentes en virtud del Derecho interno para recibir créditos presentados por un acreedor extranjero en procedimientos de insolvencia con arreglo al Reglamento 2015/848, deben considerarse autoridades competentes en el sentido del presente Reglamento.**
- (8 -bis)[...]** Si un asunto tiene repercusiones transfronterizas debe decidirse con arreglo a los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento. Cuando los instrumentos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento establezcan explícitamente que la legislación nacional debe regular un procedimiento de comunicación entre las autoridades competentes, no debe aplicarse el presente Reglamento.
- (8 bis) Las obligaciones en virtud del presente Reglamento no se aplicarán a las comunicaciones orales, por ejemplo por teléfono o en persona.**

- (9) El presente Reglamento no debe aplicarse a la notificación y el traslado de documentos con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo² [...]³, ni a la obtención de pruebas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ [...]⁵, que ya establecen sus propias normas sobre la digitalización de la cooperación judicial. **No obstante, con el fin de mejorar la notificación y el traslado electrónicos de documentos que deban efectuarse directamente a una persona que tenga dirección conocida a los efectos de notificación y traslado en otro Estado miembro, se introducen algunas modificaciones en el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.**

² Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40).

³ [...]

⁴ Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 1).

⁵ [...]

⁶ **Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40).**

- (10) A fin de garantizar una comunicación segura, rápida, interoperable, confidencial y fiable entre los Estados miembros a efectos de los procesos judiciales transfronterizos en materia civil, mercantil y penal, debe utilizarse [...] una tecnología moderna de comunicación adecuada, siempre que se cumplan determinadas condiciones en cuanto a la integridad y fiabilidad del documento recibido y a la identificación de los participantes en la comunicación. Por lo tanto, debe utilizarse un sistema informático descentralizado, seguro y fiable y, por consiguiente, es necesario establecer un sistema informático de estas características para el intercambio de datos en los procesos judiciales transfronterizos. El carácter descentralizado de ese sistema informático permitiría intercambios de datos seguros [...] entre [...] **autoridades competentes**, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en la sustancia de esos intercambios.
- (11) El sistema informático descentralizado debe estar compuesto por los sistemas dorsales (*back-end*) de los Estados miembros y los órganos y organismos de la Unión, así como de puntos de acceso interoperables, a través de los cuales están interconectados. Los puntos de acceso del sistema informático descentralizado deben basarse en e-CODEX.
- (12) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros [...] **pueden utilizar [...] un programa informático desarrollado por la Comisión (programa informático de aplicación de referencia) en lugar de un sistema informático nacional. Este programa informático de aplicación de referencia debe basarse en una configuración modular, lo que significa que el programa informático se empaqueta y se entrega por separado de los componentes e-CODEX necesarios para conectarlo al sistema informático descentralizado. Esta configuración debe permitir a los Estados miembros reutilizar o mejorar sus infraestructuras nacionales de comunicación judicial existentes con fines de uso transfronterizo. Para cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos, los Estados miembros también pueden utilizar un programa informático desarrollado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (iSupport).**

(12 bis) La Comisión debe encargarse de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia de conformidad con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener el programa informático de aplicación de referencia de conformidad con los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ [...], el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y **la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹**, en particular los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, así como un nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia debe asimismo incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias con el fin de garantizar un nivel de seguridad e interoperabilidad adecuado para los intercambios de información en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos. **A fin de garantizar la interoperabilidad con los sistemas informáticos nacionales, el programa informático de aplicación de referencia debe poder aplicar las especificaciones de procesamiento digital, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/850, para los instrumentos jurídicos correspondientes enumerados en los anexos I y II.**

⁷ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁹ **Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).**

- (13) Con el fin de proporcionar una asistencia rápida, segura y eficaz a los solicitantes, la comunicación [...] entre las autoridades competentes, como las autoridades centrales y los órganos jurisdiccionales establecidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo¹⁰ y del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo¹¹, debe llevarse a cabo, por regla general, a través del sistema informático descentralizado. [...]
- (14) La transmisión a través del sistema informático descentralizado podría resultar imposible por una interrupción del sistema o porque la naturaleza de lo que debe transmitirse hace inviable su transmisión por medios digitales, como es el caso de las pruebas físicas o materiales **o la necesidad de transmitir el documento original en papel para evaluar su autenticidad o en circunstancias excepcionales, como la conversión de documentación voluminosa en forma electrónica, que supone una carga administrativa desproporcionada para la autoridad competente remitente.** Cuando no se recurra al sistema informático descentralizado, la comunicación debe realizarse por las vías alternativas más adecuadas. Dichas vías alternativas deben incluir, entre otras, una transmisión lo más rápida posible y de forma segura por otros medios electrónicos seguros o mediante servicio postal.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7 de 10.1.2009, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1).

- (15) Con el fin de garantizar la flexibilidad de la cooperación judicial en determinados procesos judiciales transfronterizos, podrían ser más adecuados otros medios de comunicación. En particular, esto **podría [...] resultar apropiado** en el caso de la comunicación directa entre órganos jurisdiccionales en virtud del Reglamento (UE) 2019/1111 y del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², así como la comunicación directa entre las autoridades competentes [...] **en virtud de las Decisiones Marco del Consejo 2005/214/JAI¹³, 2006/783/JAI¹⁴, 2008/909/JAI¹⁵, 2008/947/JAI¹⁶, 2009/829/JAI¹⁷, de la Directiva 2014/41/UE¹⁸ o del Reglamento (UE) 2018/1805¹⁹, que permiten que la comunicación entre las autoridades competentes se lleve a cabo por cualquier medio o por cualquier medio adecuado.** En tales casos, podrían utilizarse medios de comunicación menos formales, como el correo electrónico. **Este podría ser también el caso cuando las autoridades competentes necesiten una comunicación personal directa. Teniendo en cuenta que las autoridades competentes se ocupan de datos delicados, los aspectos relativos a la seguridad y la fiabilidad del intercambio de información se deben tener siempre en cuenta a la hora de seleccionar los medios de comunicación adecuados.**

¹² Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

¹³ **Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).**

¹⁴ **Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).**

¹⁵ **Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327 de 5.12.2008, p. 27).**

¹⁶ **Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).**

¹⁷ **Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294 de 11.11.2009, p. 20).**

¹⁸ **Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).**

¹⁹ **Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).**

- (16) Por lo que respecta a los componentes del sistema informático descentralizado, que son responsabilidad de la Unión **de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁰, la entidad que los gestiona debe contar con los recursos suficientes para garantizar su correcto funcionamiento.
- (17) A fin de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas a las autoridades competentes **en materia civil y mercantil**, el presente Reglamento debe establecer un punto de acceso a escala de la Unión (punto de acceso electrónico europeo), como parte del sistema informático descentralizado a través del cual las personas físicas y jurídicas deben poder presentar reclamaciones y solicitudes, enviar, [...] recibir y **almacenar** información pertinente desde el punto de vista procesal y comunicarse con las autoridades competentes **en las instancias cubiertas por el presente Reglamento o recibir notificaciones y traslados de documentos judiciales o extrajudiciales [...]**. El punto de acceso electrónico europeo debe alojarse en el Portal Europeo de e-Justicia, que sirve de ventanilla única para la información y los servicios judiciales en la Unión.
- (18) [...]

²⁰ Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 150 de 1.6.2022, p. 1).

- (19) En el contexto de la comunicación en asuntos transfronterizos de personas físicas y jurídicas con autoridades competentes **en materia civil y mercantil**, debe utilizarse la comunicación electrónica como alternativa a los medios de comunicación existentes, **incluidos los nacionales, sin que ello afecte al modo en que las personas físicas o jurídicas se comunican con sus autoridades nacionales, de conformidad con el Derecho interno**. No obstante, para garantizar que el acceso a la justicia a través de medios digitales no contribuya a ampliar la brecha digital, la elección entre la comunicación electrónica, tal como se establece en el presente Reglamento, y otros medios de comunicación debe dejarse a discreción de las personas afectadas. Esta cuestión es especialmente importante en [...] el caso de las personas en circunstancias específicas [...], como aquellas que [...] **pudieran** carecer de las competencias digitales o los medios técnicos necesarios para acceder a los servicios digitales y **las personas con discapacidad, ya que los Estados miembros y la Unión se han comprometido a tomar las medidas adecuadas en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.
- (20) Para mejorar la comunicación electrónica transfronteriza y la transmisión de documentos a través del sistema informático descentralizado, **en particular por medio del punto de acceso electrónico europeo [...]**, no se denegarán efectos jurídicos a dichos documentos ni se considerarán inadmisibles en procesos judiciales por el mero hecho de estar en forma electrónica. No obstante, este principio se debe aplicar sin perjuicio de la valoración de los efectos jurídicos de dichos documentos o de su admisibilidad, que [...] **podrían** constituir pruebas de conformidad con el Derecho interno. [...]

(21) A fin de facilitar las audiencias orales en los procesos civiles, mercantiles y penales con repercusiones transfronterizas, el presente Reglamento debe contemplar el uso facultativo de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia para la participación de las partes en dichas audiencias, **siempre que se disponga de la tecnología pertinente. El presente Reglamento no excluye que las personas que asistan a una parte y a los fiscales en materia civil o mercantil asistan también a la audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, de conformidad con el Derecho interno aplicable.** El procedimiento para [...] **iniciar** las audiencias mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia y para llevarlas a cabo debe regirse por la legislación del Estado miembro que [...] **debe llevar a cabo** la videoconferencia. **En materia penal, el Estado miembro que lleva a cabo la audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia debe entenderse como el Estado miembro que solicita la videoconferencia.** No debe denegarse la realización de una audiencia [...] **mediante** videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia únicamente sobre la base de la inexistencia de normas nacionales que regulen el uso de tecnologías de comunicación a distancia. En tales casos, deben aplicarse *mutatis mutandis* las normas más adecuadas del Derecho nacional, como las relativas a la obtención de pruebas. **Cuando la grabación de las audiencias esté prevista en el Derecho interno del Estado miembro que lleve a cabo la audiencia en materia civil o mercantil, se debe informar a las partes de esta circunstancia y, en su caso, de la posibilidad de negarse a que se realice la grabación.**

(21 -bis) **Cuando un menor participe en procedimientos civiles o mercantiles, en particular como parte, con arreglo al Derecho interno el menor podrá participar en la audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta sus derechos procesales. No obstante, cuando el menor participe en el procedimiento a efectos de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, por ejemplo cuando deba declarar como testigo, el menor también podrá declarar mediante videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/1783.**

- (21 bis)** Cuando la autoridad competente solicite la participación de una persona a efectos de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, la participación de dicha persona en la audiencia mediante videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones debe regirse por el Reglamento (UE) 2020/1783.
- (21 bis bis)** El presente Reglamento no debe aplicarse al uso de tecnologías de videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procedimientos civiles y mercantiles cuando dicho uso ya esté previsto en [...] determinados actos jurídicos enumerados en el anexo I.
- (21 bis ter)** Las normas contenidas en el presente Reglamento sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia para las audiencias en los procedimientos de cooperación judicial en materia penal no deben aplicarse a las audiencias a través de videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia a efectos de la obtención de pruebas o de la celebración de un juicio que pueda dar lugar a una resolución sobre la culpabilidad o la inocencia de un sospechoso o acusado. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 2014/41/UE, del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Material Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, y de la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo.

(21 ter) Con el fin de salvaguardar el derecho a un juicio justo y los derechos de la defensa, los sospechosos, acusados o condenados deben dar su consentimiento al uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia para una audiencia en los procedimientos de cooperación judicial en materia penal. Cuando se pida a un sospechoso, acusado o condenado que manifieste su consentimiento sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, debe aplicarse el presente Reglamento teniendo en cuenta el derecho a la asistencia de letrado previsto en la Directiva 2013/48/UE²¹. La autoridad competente solo podrá establecer excepciones al requisito de consentimiento del sospechoso, acusado o condenado en circunstancias excepcionales cuando así lo justifiquen debidamente las razones de peso especificadas en el presente Reglamento.

(21 quater) Cuando se vulneren los derechos de un sospechoso, acusado o condenado en el contexto de una audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, debe garantizarse el acceso a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²². También debe garantizarse el acceso a la tutela judicial efectiva a las personas afectadas que no sean sospechosas, acusadas ni condenadas en el contexto de su audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procedimientos con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo.

²¹ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

²² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016, p. 389).

- (22) [...]
- (23) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ establece un marco regulador común de la Unión para el reconocimiento de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza electrónicos (firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo, servicios de entrega electrónica y autenticación de sitios web) a los que se les reconoce el mismo estatuto jurídico que a sus equivalentes físicos a través de las fronteras. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicar los servicios de confianza eIDAS a efectos de la comunicación digital.
- (23 bis) Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica en virtud del presente Reglamento requiera un sello o una firma, las autoridades competentes deben utilizar un sello o firma electrónicos cualificados, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 910/2014, y las personas físicas o jurídicas deben utilizar una firma electrónica cualificada o un medio de identificación electrónica. No obstante, el presente Reglamento no debe afectar a los requisitos formales aplicables a los documentos presentados en apoyo de una solicitud, que pueden ser originales digitales o copias certificadas. Asimismo, dicho principio debe entenderse sin perjuicio del Derecho nacional relativo a la conversión de documentos.**
- (24) A fin de facilitar el pago de tasas en los asuntos con repercusiones transfronterizas que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos de la Unión en materia civil y mercantil, el pago electrónico de tasas debe poder realizarse en línea **mediante métodos de pago ampliamente disponibles en toda la Unión, como tarjetas de crédito y débito, monederos electrónicos y transferencias bancarias [...]** y debe estar accesible a través del punto de acceso electrónico europeo.

²³ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, pp. 73-114).

(25) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del presente Reglamento y para adaptar los actos jurídicos vigentes de la Unión en materia civil, mercantil y penal al presente Reglamento, es necesario introducir modificaciones en los actos jurídicos siguientes: Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, **Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁶, Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, Reglamento (UE) 2015/848 y Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. Estas modificaciones tienen por objeto garantizar que la comunicación se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Reglamento. Las modificaciones de las Directivas y Decisiones Marco en materia civil, mercantil y penal se introducen en una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.../... [Directiva de modificación]²⁹.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

²⁶ **Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 181 de 29.6.2013, p. 4).**

²⁷ Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

²⁸ [...]

²⁹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2003/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco [...], 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, [...] **las Directivas 2011/99/UE [...]** y 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial.

- (26) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016³⁰, la Comisión debe evaluar el presente Reglamento sobre la base de la información recopilada a través de modalidades de seguimiento específicas para cada uno de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento, para evaluar los efectos reales del presente Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas.
- (27) El programa informático de aplicación de referencia desarrollado por la Comisión como sistema dorsal debe recopilar mediante programación los datos necesarios a efectos de seguimiento, y estos deben transmitirse a la Comisión. En caso de que los Estados miembros opten por utilizar un sistema informático nacional en lugar del programa informático de aplicación de referencia desarrollado por la Comisión, dicho sistema puede estar equipado para recopilar mediante programación los datos y, en tal caso, estos deben transmitirse a la Comisión. **El conector e-CODEX también podría estar equipado con una función que permita la recuperación de datos estadísticos pertinentes.**

³⁰ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

(28) Cuando los datos **sobre el número de audiencias en las que se ha utilizado la videoconferencia** no puedan recopilarse automáticamente, y con el fin de [...] **limitar** la carga administrativa **adicional** que supone la recopilación de datos, cada Estado miembro debe designar al menos un órgano jurisdiccional o autoridad competente a efectos de establecer una muestra de seguimiento. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente designada de esta manera debe encargarse de recopilar **estos** datos sobre sus [...] **propias audiencias** y de facilitar a la Comisión dichos datos, que deben servir para proporcionar una estimación, a nivel de un Estado miembro determinado, de los datos necesarios para la evaluación del presente Reglamento. El órgano jurisdiccional o la autoridad [...] designados deben ser [...] **competentes para llevar a cabo audiencias mediante videoconferencia de conformidad con** el presente Reglamento [...] En los ámbitos en los que las autoridades consideradas competentes en el sentido del presente Reglamento no sean los órganos jurisdiccionales ni las fiscalías sino, por ejemplo, los notarios, la muestra de seguimiento designada también debe ser representativa de la aplicación del Reglamento por parte de dichas autoridades.

- (29) La aplicación del presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de los derechos procesales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹ y en el Derecho de la Unión, como las Directivas sobre derechos procesales³², y en particular el derecho a un intérprete, el derecho a la asistencia de letrado, el derecho de acceso al expediente, el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a estar presente en el juicio.

³¹ [...]

³² Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1); Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1); Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1); Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

- (30) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, [...] la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³³ y **el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴** son aplicables al tratamiento de datos personales llevado a cabo en el sistema informático descentralizado. Con el objetivo de clarificar la responsabilidad del tratamiento de datos personales enviados o recibidos a través del sistema informático descentralizado, el presente Reglamento debe indicar el responsable del tratamiento de datos personales. A tal fin, debe considerarse que cada entidad remitente o receptora ha determinado la finalidad y los medios del tratamiento de datos personales por separado.
- (31) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en relación con la creación de un sistema informático descentralizado, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. **Los actos de ejecución deben permitir a los Estados miembros adaptar sus sistemas informáticos nacionales pertinentes para conectarse al sistema informático descentralizado.**

³³ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

³⁴ **Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).**

³⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (32) Dado que la digitalización armonizada de la cooperación judicial transfronteriza no la pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros por sí solos (por razones como la ausencia de garantías con relación a la interoperabilidad de los sistemas informáticos de los Estados miembros y de los órganos y organismos de la Unión), y que dicha digitalización se puede lograr mejor mediante una acción coordinada a escala de la UE, la Unión **puede** adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (33) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (34) [...] De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación [...].
- [...]
- [...]
- (35) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, y emitió su dictamen el **25 de enero de 2022**,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un marco jurídico para la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en los procedimientos de cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal, y para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y autoridades competentes en procedimientos judiciales en materia civil y [...] mercantil.

Además, establece normas sobre:

- a) el uso de videoconferencias u otras tecnologías de comunicación a distancia con fines distintos de la obtención de pruebas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1783;
 - b) la aplicación de servicios de confianza electrónicos;
 - c) los efectos jurídicos de los documentos electrónicos y
 - d) el pago electrónico de tasas.
2. El presente Reglamento se aplicará a [...] **la comunicación electrónica en los procedimientos de cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal, tal como se especifica en los artículos 3 y 4, y a las audiencias mediante videoconferencia u otros medios de tecnología de comunicación a distancia en materia civil, mercantil y penal, tal como se especifica en los artículos 7 y 8.**

[...]

[...]

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridades competentes»: órganos jurisdiccionales, fiscalías, [...] **autoridades centrales y otras autoridades competentes [...] definidas, designadas o notificadas** de conformidad con los [...] actos jurídicos [...] enumerados en los [...] **anexos I y II, así como órganos y organismos de la Unión y otras autoridades que participen en procedimientos de cooperación judicial de conformidad con las disposiciones de los actos jurídicos enumerados en el anexo II. A efectos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, también se entenderá por autoridad competente cualquier órgano jurisdiccional u otra autoridad competente en virtud del Derecho interno o de la Unión para llevar a cabo audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en materia civil, mercantil o penal;**
- 2) «comunicación electrónica»: intercambio digital de información a través de internet o de otra red de comunicación electrónica;

[...]

- [...] 3) «sistema informático descentralizado»: red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, agencia u organismo de la Unión, y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable;
- [...] 4) «punto de acceso electrónico europeo»: [...] **un portal** accesible a las personas físicas y jurídicas **o a sus representantes** en toda la Unión, **conectado a un punto de acceso interoperable en el contexto del sistema informático descentralizado**;
- [...] 5) «tasas»: pagos recaudados por las autoridades competentes en el marco de los procesos contemplados en los actos jurídicos enumerados en el anexo I.

CAPÍTULO II

COMUNICACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3

Medios de comunicación entre las autoridades competentes

1. La comunicación [...]entre las autoridades competentes [...] **de Estados miembros distintos con arreglo a** los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II, **o entre una autoridad nacional competente y un órgano u organismo de la Unión con arreglo a los actos jurídicos enumerados en el anexo II**, incluido el intercambio de formularios establecido por dichos actos, se llevará a cabo a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable.

2. Cuando la comunicación electrónica de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a la interrupción del sistema informático descentralizado, a la naturaleza del material transmitido o al concurso de circunstancias excepcionales, la transmisión se realizará por la vía alternativa más rápida y adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un intercambio de información seguro y fiable.
3. Cuando el uso del sistema informático descentralizado no resulte adecuado habida cuenta de las circunstancias específicas de la comunicación de que se trate, podrán utilizarse otros medios de comunicación.
4. El apartado 3 del presente artículo no se aplicará al intercambio de formularios facilitados por los instrumentos enumerados en los anexos I y II. **En los casos en que las autoridades competentes de Estados miembros distintos estén presentes en el mismo lugar de un Estado miembro con el fin de asistir en la ejecución de los procedimientos de cooperación judicial con arreglo a los actos jurídicos enumerados en el anexo II, podrán intercambiar los formularios por otros medios adecuados.**
5. **Cada Estado miembro podrá decidir utilizar el sistema informático descentralizado para la comunicación entre sus autoridades nacionales en los casos que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II.**
6. **Los órganos u organismos de la Unión podrán decidir utilizar el sistema informático descentralizado para la comunicación dentro del órgano u organismo en los casos que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en el anexo II.**

CAPÍTULO III

COMUNICACIÓN ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 4

[...] Punto de acceso electrónico europeo

1. Se creará un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia [...]
2. **El punto de acceso electrónico europeo podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes en los siguientes casos:**
 - a) **procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006, el Reglamento (CE) n.º 861/2007 y el Reglamento (UE) n.º 655/2014;**
 - b) **procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 805/2004;**
 - c) **procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento previstos en el Reglamento (CE) 4/2009, el Reglamento (UE) 650/2012, el Reglamento (UE) 1215/2012, [...] el Reglamento (UE) 606/2013, [...] el Reglamento (UE) 2016/1103, el Reglamento (UE) 2016/1104 y el Reglamento (UE) 2019/1111;**
 - d) **procedimientos relacionados con la expedición, la rectificación y la retirada de:**
 - **extractos previstos en el Reglamento (CE) n.º 4/2009.**
 - **el certificado sucesorio europeo y los certificados previstos [...] en el Reglamento (UE) 650/2012,**
 - **los certificados previstos en el Reglamento (UE) 1215/2012,**

- el certificado previsto en el Reglamento (UE) 606/2013,
 - los certificados previstos en el Reglamento (UE) n.º 2016/1103,
 - los certificados previstos en el Reglamento (UE) n.º 2016/1104,
 - los certificados previstos en el Reglamento (UE) 2019/1111;
- e) la presentación de un crédito por un acreedor extranjero en un procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 53 del Reglamento (UE) 2015/848;
- f) la comunicación entre personas físicas o jurídicas o sus representantes con las autoridades centrales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 4/2009 y al Reglamento (UE) 2019/1111 o con las autoridades competentes con arreglo al capítulo IV de la Directiva 2003/8/CE.

2. [...]

3. El punto de acceso electrónico europeo permitirá a las personas físicas y jurídicas [...] **o a sus representantes, en los casos a que se refiere el apartado 2, iniciar procedimientos o participar en ellos, enviar, [...] recibir y almacenar información o documentos** pertinentes desde el punto de vista procesal y comunicarse con las autoridades competentes **o recibir notificaciones y traslados de documentos judiciales o extrajudiciales.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la comunicación a través del punto de acceso electrónico europeo cumplirá las disposiciones de procedimiento aplicables del Derecho de la Unión [...] y del Derecho interno.

4. **Las autoridades competentes aceptarán las comunicaciones electrónicas transmitidas a través del punto de acceso electrónico europeo en los casos a que se refiere el apartado 2.**

5. Las autoridades competentes se comunicarán con las personas físicas y jurídicas o sus representantes en los casos a que se refiere el apartado 2 o podrán notificarles y trasladarles documentos a través del punto de acceso electrónico europeo cuando dichas personas físicas o jurídicas o sus representantes hayan dado previamente su consentimiento expreso al uso de este medio de comunicación o método de notificación y traslado. Cada consentimiento será específico del procedimiento para el cual se otorgue y se otorgará por separado a efectos de comunicación, notificación y traslado de documentos.
6. La Comisión será responsable de la gestión técnica, el desarrollo, el mantenimiento, la seguridad, la accesibilidad y el soporte técnico del punto de acceso electrónico europeo.

Artículo 5

[...]

[...]

[...]

Artículo 6

[...]

[...]

CAPÍTULO IV
AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA U OTRAS TECNOLOGÍAS DE
COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 7

[...] Participación en una audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en materia civil y mercantil

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulen el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procesos contemplados en [...] **los Reglamentos (UE) 2020/1783, (CE) 861/2007 y (UE) 655/2014, en los procesos en materia civil o mercantil en los que una de las partes esté presente en otro Estado miembro, las autoridades competentes [...] podrán permitir la participación de las partes y de sus representantes legales en una audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia [...]**

[...]

[...]

2. **El procedimiento para celebrar una audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia debe regirse por la legislación nacional del Estado miembro que organice la audiencia.**

[...]

Artículo 8

Audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en [...] materia penal

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro solicite la audiencia de un sospechoso, acusado o condenado presente en otro Estado miembro en procedimientos con arreglo a [...]:
 - **la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, en particular, su artículo 18, apartado 1, letra a);**

- **la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, en particular, su artículo 6, apartado 3;**
- **la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, en particular, su artículo 17, apartado 4;**
- **la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, en particular, su artículo 19, apartado 4;**
- **la Directiva 2011/99/UE, en particular, su artículo 6, apartado 4;**
- **el Reglamento 2018/1805, en particular, su artículo 33, apartado 1;**

la autoridad competente **del otro Estado miembro** permitirá su participación [...] en la audiencia [...] **mediante** videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, siempre que:

- a) dicha tecnología esté disponible;
- b) las circunstancias particulares del caso justifiquen el uso de dicha tecnología; y
- c) el sospechoso, el acusado o la persona condenada haya prestado su consentimiento expreso sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia; [...] **Sin perjuicio del principio de un juicio justo, el consentimiento de estas personas podrá no ser obligatorio cuando la participación en una audiencia en persona pueda suponer una amenaza para la seguridad pública o la salud pública.**

1 bis. Cuando, en los procedimientos con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, la autoridad competente de un Estado miembro solicite una audiencia de una persona afectada, tal como se define en el artículo 2, punto 10, de dicho Reglamento, que no sea sospechosa, acusada ni condenada, presente en otro Estado miembro, dicha audiencia podrá llevarse a cabo mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia siempre que se cumplan las condiciones del apartado 1, letras a) y b) del presente artículo.

2. [...] **El presente artículo se entiende sin perjuicio de los [...] otros actos jurídicos de la Unión que permiten** el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en [...] **materia penal.**
3. Con arreglo al presente Reglamento, el procedimiento de realización de [...] **una audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia** se regirá por la legislación nacional del Estado miembro **requirente [...]. Las autoridades competentes requirente y requerida deberán convenir las disposiciones prácticas.**
4. Se garantizará la confidencialidad de la comunicación entre los sospechosos, acusados o condenados y sus abogados antes y durante la audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.
5. Antes de celebrar una audiencia en la que participe un menor mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, se informará sin demora a los titulares de la patria potestad, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, o a otro adulto apropiado a tenor del artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva. La autoridad competente tendrá en cuenta el interés superior del menor a la hora de decidir si procede oír a un menor mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

³⁶ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

6. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro prevea la grabación de audiencias para asuntos nacionales, se aplicarán también las mismas normas a las audiencias mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en asuntos transfronterizos. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas **de conformidad con el Derecho interno** para garantizar que dichas grabaciones estén protegidas y no se difundan públicamente.
7. [...]

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE CONFIANZA, EFECTOS JURÍDICOS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y PAGO ELECTRÓNICO DE TASAS

Artículo 9

Firmas electrónicas y sellos electrónicos

1. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 será de aplicación a las comunicaciones electrónicas en virtud del presente Reglamento.
2. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento requiera [...] un sello o una firma [...] **de conformidad con los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II, el documento presentará un sello electrónico cualificado o una firma electrónica cualificada [...]**, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 [...].

3. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica [...] **en los casos a que se refiere el artículo [...] 4, apartado 2**, del presente Reglamento requiera [...] **la firma de la persona que transmite el documento, [...] dicha persona cumplirá este requisito mediante:**
- a) **una identificación electrónica con un nivel de seguridad según se define en el artículo 8, punto 2, letra c) del Reglamento (UE) n.º 910/2014; o**
 - b) **una firma electrónica cualificada con un nivel de seguridad según se define en el artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;**

Artículo 10

Efectos jurídicos de los documentos electrónicos

No se denegarán los efectos jurídicos de los documentos transmitidos como parte de la comunicación electrónica ni se considerarán inadmisibles en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos contemplados en los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II por el mero hecho de estar en forma electrónica.

Artículo 11

Pago electrónico de tasas

1. Los Estados miembros preverán la posibilidad de efectuar el pago electrónico de tasas, incluso desde Estados miembros distintos de aquel en el que tenga su sede la autoridad competente.
2. [...] Cuando los medios disponibles de pago electrónico de las tasas lo permitan, estarán accesibles a través del punto de acceso electrónico europeo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 12

Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado indicando lo siguiente:
 - a) las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado;
 - b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;
 - c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y un nivel elevado de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;
 - d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;
 - e) **las especificaciones de procesamiento digital tal como se definen en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) n.º 2022/850;**
 - f) **un calendario de puesta en marcha en el que se establezca, entre otras cosas, las fechas de disponibilidad del programa informático de aplicación de referencia a que se refiere el artículo 13, su instalación por parte de las autoridades competentes y, cuando proceda, la finalización de las adaptaciones a los sistemas informáticos nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las letras a) a e); y**

- g) las especificaciones técnicas del punto de acceso electrónico europeo, incluidos los medios utilizados para la identificación electrónica del usuario con el nivel de seguridad definido en el artículo 8, punto 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 910/2014 y el período de conservación para el almacenamiento de información y documentos.**
2. Los actos de ejecución previstos en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 16.
 3. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 3 y 4, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos 2, 10 y 11, se adoptarán a más tardar [dos años después de la entrada en vigor].
 4. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 1, **7 bis**, **8** y 9, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos **6 y 9 bis**, se adoptarán a más tardar [tres años después de la entrada en vigor].
 5. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 6, 10 y 11, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos 3, 4, 5 y 9, se adoptarán a más tardar [cinco años después de la entrada en vigor].
 6. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 2, **5**, **7** y 12, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos [...] **7** y **8**, se adoptarán a más tardar [seis años después de la entrada en vigor].
 7. **El calendario para la adopción de los actos de ejecución de conformidad con el presente artículo y el período de transición de conformidad con el artículo 24 se establecen en el anexo III.**

Artículo 13

Programa informático de aplicación de referencia

1. La Comisión se encargará de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de un programa informático de aplicación de referencia que los Estados miembros podrán optar por utilizar como sistema dorsal (*back-end*) en lugar de un sistema informático nacional. La creación, el mantenimiento y el desarrollo del programa informático de aplicación de referencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
2. La Comisión proporcionará y mantendrá gratuitamente el programa informático de aplicación de referencia y ofrecerá asistencia técnica.
3. **El programa informático de aplicación de referencia ofrecerá una interfaz común para comunicarse con otros sistemas informáticos nacionales.**

Artículo 14

Costes del sistema informático descentralizado, el punto de acceso electrónico europeo y los [...] sistemas informáticos nacionales

1. Cada Estado miembro **o entidad que explote un punto de acceso e-CODEX autorizado, tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo**, correrá con los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso al sistema informático descentralizado [...] **de los que sean responsables.**
2. Cada Estado miembro **o entidad que explote un punto de acceso e-CODEX autorizado, tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo**, correrá con los costes de establecimiento y adaptación de sus sistemas informáticos nacionales **pertinentes** para hacerlos interoperables con los puntos de acceso, y correrá con los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de dichos sistemas.

3. No se impedirá a los Estados miembros solicitar subvenciones destinadas a apoyar las actividades mencionadas en los apartados 1 y 2 en el marco de los programas financieros pertinentes de la Unión.
4. Los órganos y organismos de la Unión correrán con los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los componentes del sistema informático descentralizado que se encuentren bajo su responsabilidad.
5. Los órganos y organismos de la Unión correrán con los costes de establecimiento y adaptación de sus sistemas de gestión de casos para hacerlos interoperables con los puntos de acceso, y correrán con los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de dichos sistemas.
6. La Comisión correrá con todos los costes relacionados con el punto de acceso electrónico europeo.

Artículo 15

Protección de la información transmitida

1. Se considerará que la autoridad competente es responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, del Reglamento (UE) 2018/1725 o de la Directiva (UE) 2016/680 en lo que respecta al tratamiento de datos personales enviados o recibidos a través del sistema informático descentralizado.
2. Se considerará que la Comisión es la responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por el punto de acceso electrónico europeo.
3. Las autoridades competentes velarán por que la información transmitida en el contexto de procesos judiciales transfronterizos a otra autoridad competente, que se considere confidencial [...] **con arreglo al Derecho del Estado miembro desde el que se envía, [...] esté sujeta a las normas en materia de confidencialidad establecidas por la Unión y por la legislación nacional del Estado miembro al que se envía la información.**

Artículo 16
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011³⁷.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 17
Seguimiento y evaluación

1. [...] **Seis años después** [...] de la fecha de **entrada en vigor del acto de ejecución al que se refiere el artículo [...] 12, apartado 6, y cada cinco años desde ese momento**, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe respaldado por la información facilitada por los Estados miembros y recopilada por la Comisión.
2. [...] **A** menos que se aplique un procedimiento de notificación equivalente en virtud de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión **la siguiente** información pertinente para la evaluación del funcionamiento y la aplicación del presente Reglamento [...]:

³⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- a) **cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartados 3 a 6, los costes ocasionados [...] para el establecimiento o la adaptación de sus sistemas informáticos nacionales pertinentes para hacerlos interoperables con los puntos de acceso;**
- b) **cinco años después de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4, la duración del procedimiento judicial en primera instancia, desde la recepción de la petición por la autoridad competente hasta la fecha de la resolución, en virtud de los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 3, 4 y 8[...], cuando se disponga de ella;**
- c) **cinco años después de la entrada en vigor de cada uno de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartados 3 a 6, el plazo para transmitir información sobre la decisión relativa al reconocimiento y ejecución de una sentencia o decisión judicial o, si no procede, para transmitir los resultados de la ejecución de dicha sentencia o decisión judicial, con arreglo a los actos jurídicos enumerados en los puntos 2 a 8 y 9 bis a 11 del anexo II, agrupados por el acto jurídico correspondiente, cuando se disponga de él;**

[...]

- [...] d) **cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartados 3 a 6, el número de [...] solicitudes [...] transmitidas [...] mediante el sistema informático descentralizado, de conformidad con el artículo 3, apartado [...] 1, cuando se disponga de él.**

[...]

3. **A efectos de la elaboración de una muestra, cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes para recopilar los datos sobre el número de audiencias llevadas a cabo por dichas autoridades en las que se se hayan utilizado videoconferencias u otras tecnologías de comunicación a distancia de conformidad con los artículos 7 y 8, que se facilitarán a la Comisión un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.**
4. El programa informático de aplicación de referencia y el sistema dorsal nacional, cuando esté equipado para ello, recopilarán mediante programación los datos a que se refiere el apartado 2, [...]letras **b), c) y d)**, y los transmitirán anualmente a la Comisión.

Artículo 18

Información que debe comunicarse a la Comisión

[...] 1. A más tardar [*seis meses después de la entrada en vigor*], los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información con el fin de que esté disponible a través del Portal Europeo de e-Justicia:

[...]

[...] a) una descripción de la legislación y de los procedimientos nacionales aplicables al uso de la videoconferencia, **de conformidad con los artículos 7 y 8;**

[...] b) información sobre las tasas adeudadas en [...] **los procedimientos con arreglo a los actos jurídicos enumeradas en el anexo I;**

[...] c) información sobre los métodos de pago electrónicos disponibles para las tasas adeudadas en asuntos transfronterizos.

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión cualquier cambio relativo a esta información.

[...] 2. Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión si están en condiciones de **aplicar los artículos 7 u 8** o de hacer funcionar el sistema informático descentralizado antes de lo exigido por el presente Reglamento. La Comisión facilitará dicha información por vía electrónica, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 19

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1896/2006³⁸

El Reglamento (CE) n.º 1896/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La petición se presentará [...] por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{39*}, **en papel** o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.».

³⁸ Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

³⁹ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

2) En el artículo 7, apartado 6, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«6. La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante. Cuando la petición se haya presentado en forma electrónica, en virtud del apartado 5, [...] **el requisito de firmar la solicitud se cumplirá [...]** de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{40*}. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.»

3) En el artículo 13, se inserta el apartado 2 siguiente:

«2) **El requerimiento europeo de pago se notificará o trasladará a la parte demandada por los medios de notificación y traslado electrónicos previstos en el artículo 19 y en el artículo 19 bis del Reglamento (UE) 2020/1784.»**

[...] 4) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El escrito de oposición se presentará [...] por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{41*}, **en papel** o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.»

⁴⁰ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁴¹ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

b) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5. El escrito de oposición deberá llevar la firma del demandado o, si procede, de su representante. Cuando el escrito de oposición se haya presentado por medios electrónicos, en virtud del apartado [...]4 del presente artículo, [...] **el requisito de firmar la solicitud se cumplirá [...]** conforme al artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{42*}. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.»

Artículo 20

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 861/2007⁴³

El Reglamento (CE) n.º 861/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario estándar de demanda A, tal como figura en el anexo I del presente Reglamento, y presentándolo directamente ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal, por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{44*} o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. El formulario de demanda incluirá una descripción de los elementos probatorios en que se fundamenta la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo pertinente.»

⁴² *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁴³ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

⁴⁴ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

2) En el artículo 13, el apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) por correo postal,»

3) En el artículo 13, el apartado 1, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) por medios de notificación y traslado electrónicos previstos en el artículo 19 y en el artículo 19 *bis* del Reglamento (UE) 2020/1784, o».

4) En el artículo 13, apartado 1, se inserta la letra c) siguiente:

«c) mediante el punto de acceso electrónico europeo establecido en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento], siempre que el destinatario haya dado previamente su consentimiento expreso a la utilización de este medio para la notificación y el traslado de documentos en el curso del procedimiento judicial de que se trate.»

5) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todas aquellas comunicaciones no incluidas en el apartado 1 entre el órgano jurisdiccional y las partes u otras personas que intervengan en el procedimiento se realizarán por medios electrónicos con acuse de recibo, cuando dichos medios estén disponibles técnicamente y sean admisibles con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se sustancie el proceso europeo de escasa cuantía, siempre que la parte o persona haya dado previamente su consentimiento a dichos medios de comunicación o siempre que, con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en que dicha parte o persona esté domiciliada o resida habitualmente, esta tenga la obligación legal de aceptar tales medios de comunicación, o mediante los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento].»

[...] 6) En el artículo 15 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan abonar las tasas judiciales por medios de pago a distancia que permitan a las partes efectuar el pago también desde un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté situado el órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{45*}...».

Artículo 21

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 655/2014⁴⁶

El Reglamento (UE) n.º 655/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La solicitud y los documentos justificativos podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea admisible con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se presente la solicitud, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{47*}...».

⁴⁵ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

⁴⁷ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

2) En el artículo 17, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La resolución sobre la solicitud se pondrá en conocimiento del acreedor con arreglo al procedimiento establecido en el Derecho del Estado miembro de origen por lo que respecta a órdenes nacionales equivalentes, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{48*}...».

3) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Transmisión de documentos

1. En caso de que el presente Reglamento disponga la transmisión de documentos con arreglo al presente artículo, dicha transmisión se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{49*} en lo que respecta a la comunicación entre autoridades, o por cualquier medio adecuado cuando la comunicación deba ser efectuada por los acreedores, siempre que el contenido del documento recibido sea verídico y fiel al del documento expedido y que toda la información que contenga sea legible sin dificultad.
2. El órgano jurisdiccional o la autoridad que haya recibido documentos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo enviará, antes de que finalice el día hábil siguiente al día de recepción:
 - a) acuse de recibo a la autoridad que haya transmitido los documentos, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{50*}; o

⁴⁸ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁴⁹ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁵⁰ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

- b) acuse de recibo al acreedor o banco que haya transmitido los documentos, por el medio más rápido posible de transmisión.

El órgano jurisdiccional o la autoridad que haya recibido documentos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo [...] **utilizará** el formulario normalizado establecido mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 52, apartado 2.».

- 4) El artículo 36 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El escrito de interposición de los recursos previstos en los artículos 33, 34 o 35 deberá presentarse por medio del formulario establecido mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

El escrito podrá presentarse en cualquier momento y de la siguiente manera:

- a) por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea admisible en virtud de las normas procesales del Estado miembro en el que se presente la solicitud;
- b) por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] **4** del Reglamento (UE) .../[*el presente Reglamento*]⁵¹ .».

⁵¹ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Excepto cuando el deudor haya presentado el escrito de interposición basándose en el artículo 34, apartado 1, letra a), o en el artículo 35, apartado 3, el recurso se resolverá después de haber dado a ambas partes la posibilidad de presentar alegaciones, lo que podrán hacer por los medios técnicos de comunicación disponibles y aceptados en el Derecho nacional del Estado miembro correspondiente o en virtud del Reglamento (UE) .../...[*el presente Reglamento*]^{52*}.».

Artículo 22

Modificaciones del Reglamento [...] 2015/848⁵³

El Reglamento (UE) 2015/848 se modifica como sigue:

1) En el artículo 42, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente: «La cooperación mencionada en el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{54*}.».

⁵² *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁵³ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

⁵⁴ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

2) El artículo 53 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 53

Derecho a presentar los créditos

Los acreedores extranjeros podrán presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación aceptado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo [...] 4 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]^{55*}.

La representación mediante abogado u otro profesional del Derecho no será obligatoria al solo efecto de la presentación de créditos.».

3) En el artículo 57, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La cooperación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{56*} .».

Artículo 22 bis

Modificación del Reglamento (CE) n.º 805/2004⁵⁷

El Reglamento (CE) 805/2004 se modifica como sigue:

En el artículo 13, apartado 1, se inserta la letra e) siguiente:

«e) por los medios de notificación y traslado electrónicos previstos en el artículo 19 y en el artículo 19 bis del Reglamento (UE) 2020/1784.».

⁵⁵ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁵⁶ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

⁵⁷ **Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004, p. 15).**

Artículo 22 ter
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 606/2013⁵⁸

El Reglamento (UE) 606/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Si la persona causante del riesgo reside en el Estado miembro de origen, la notificación se efectuará conforme al Derecho de dicho Estado miembro. Cuando la persona causante del riesgo resida en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, la notificación deberá efectuarse por carta certificada con acuse de recibo o equivalente o por los medios de notificación y traslado electrónicos previstos en el artículo 19 y en el artículo 19 *bis* del Reglamento (UE) 2020/1784. Cuando la persona causante del riesgo resida en un tercer país, la notificación deberá efectuarse por carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

El Derecho del Estado miembro de origen registrará los casos en que se desconozca la dirección postal de la persona causante del riesgo o esta se niegue a acusar recibo de la notificación.».

⁵⁸ Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 181 de 29.6.2013, p. 4).

2) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Si la persona causante del riesgo reside en el Estado miembro requerido, la notificación se efectuará conforme al Derecho de dicho Estado miembro. Cuando la persona causante del riesgo resida en un Estado miembro distinto del Estado miembro requerido, la notificación deberá efectuarse por carta certificada con acuse de recibo o equivalente o por los medios de notificación y traslado electrónicos previstos en el artículo 19 y en el artículo 19 *bis* del Reglamento (UE) 2020/1784. Cuando la persona causante del riesgo resida en un tercer país, la notificación deberá efectuarse por carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

El Derecho del Estado miembro requerido registrará los casos en que se desconozca la dirección postal de la persona causante del riesgo o esta se niegue a acusar recibo de la notificación.».

Artículo 22 quater

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2020/1784⁵⁹

El Reglamento (UE) 2020/1784 se modifica como sigue:

1) En el artículo 12, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) A efectos de los apartados 1 y 2, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando se efectúe la notificación o el traslado con arreglo al artículo 17, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo a los artículos 18, 19, 19 *bis* o 20, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento y de que el formulario L del anexo I o la declaración escrita de negativa de aceptación deben enviarse a esos agentes o funcionarios o a esa autoridad o persona, respectivamente.

⁵⁹ Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40).

2) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) El presente artículo también se aplicará a los otros medios de la transmisión y notificación o traslado de documentos judiciales a que se refiere la sección 2, a excepción del artículo 19 *bis*.».

3) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 19:

«Artículo 19 bis

Notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo

1) Se podrán notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas con dirección conocida de traslado o notificación en otro Estado miembro mediante el punto de acceso electrónico europeo establecido en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre digitalización], siempre que el destinatario haya dado previamente su consentimiento expreso a la utilización de este medio a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso del procedimiento judicial.

2) El destinatario confirmará la recepción de los documentos con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción. La fecha de notificación y traslado de los documentos será la indicada en el acuse de recibo. Lo mismo se aplica en caso de la subsanación de la notificación y traslado no aceptados de documentos de conformidad con el artículo 12, apartado 5.».

4) En el artículo 37, se insertará el apartado 3 siguiente:

«3) El artículo 19 *bis* se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento].».

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Artículo 23

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1805⁶⁰

El Reglamento (UE) 2018/1805 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de embargo se transmitirán mediante un certificado de embargo. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de embargo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento [...]».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión de la ejecución de la resolución de embargo que incluya una descripción de los bienes embargados y, cuando sea posible, una estimación de su valor. La información se facilitará [...] sin demora injustificada, una vez que la autoridad de ejecución haya sido informada de que la resolución de embargo ha sido ejecutada.».

⁶⁰ Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

- 3) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Cualquier decisión de no reconocer o no ejecutar la resolución de embargo se adoptará sin demora y se notificará inmediatamente a la autoridad de emisión [...]»⁶¹.
- 4) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. La autoridad de ejecución comunicará sin demora [...]»⁶² su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de embargo a la autoridad de emisión.».
- 5) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. La autoridad de ejecución informará inmediatamente [...]»⁶³ a la autoridad de emisión del aplazamiento de la ejecución de la resolución de embargo especificando los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este.».

⁶¹ [...]
⁶² [...]
⁶³ [...]

«3. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución adoptará inmediatamente las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de embargo e informará de ello a la autoridad de emisión [...]»⁶⁴.

6) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá presentar una solicitud motivada a la autoridad de emisión para limitar el período de embargo de los bienes. Esta solicitud, así como toda información justificativa pertinente, se enviará **directamente a la autoridad de emisión [...]**⁶⁵. Al examinar la solicitud, la autoridad de emisión deberá tener en cuenta los intereses de todas las partes, incluida la autoridad de ejecución. La autoridad de emisión responderá a la solicitud a la mayor brevedad posible. Si la autoridad de emisión no está de acuerdo con la citada limitación, deberá informar de los motivos a la autoridad de ejecución. En tal caso, los bienes permanecerán embargados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Si la autoridad de emisión no responde en el plazo de seis semanas desde la recepción de la solicitud, la autoridad de ejecución dejará de estar obligada a ejecutar la resolución de embargo.»

⁶⁴ [...]

⁶⁵ [...]

7) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de decomiso se transmitirán mediante un certificado de decomiso. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de decomiso previsto en el artículo 17 del presente Reglamento directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento [...]»⁶⁶.

8) En el artículo 16, apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución [...]»⁶⁷ cuando: (...).

9) En el artículo 18, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Tan pronto como se haya completado la ejecución de la resolución de decomiso, la autoridad de ejecución informará [...]»⁶⁸ a la autoridad de emisión de los resultados de la ejecución.».

⁶⁶ [...]
⁶⁷ [...]
⁶⁸ [...]

10) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Toda decisión de denegación del reconocimiento o la ejecución de la resolución de decomiso se adoptará sin demora y se notificará inmediatamente a la autoridad de emisión [...]».⁶⁹».

11) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución comunicará sin demora [...]»⁷⁰ a la autoridad de emisión su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de decomiso.».

12) En el artículo 21, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad de ejecución informará sin demora [...]»⁷¹ a la autoridad de emisión, del aplazamiento de la ejecución de la resolución de decomiso especificando los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este.».

⁶⁹ [...]
⁷⁰ [...]
⁷¹ [...]

13) En el artículo 21, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución adoptará, sin demora, las medidas necesarias para la ejecución de la resolución e informará de ello a la autoridad de emisión [...]»⁷².

13 bis) En el artículo 25:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«*Medios de comunicación*»

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las comunicaciones oficiales con arreglo al presente Reglamento entre la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución, en particular en aplicación del artículo 4, apartado 1, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartados 2 y 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 14, apartado 1, el artículo 16, apartado 3, el artículo 18, apartado 6, el artículo 19, apartado 3, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartados 3 y 4, el artículo 27, apartados 2 y 3, y el artículo 31, apartado 2, párrafo tercero, se llevará a cabo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]^{73*}.

Cuando un Estado miembro haya designado una o varias autoridades centrales, las comunicaciones oficiales con la autoridad o autoridades centrales de otro Estado miembro también se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*].

⁷²

⁷³ *Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

En caso necesario, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución se consultarán mutuamente, sin demora, con el fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, a través de los medios de comunicación adecuados.

Cuando el presente Reglamento disponga que la comunicación entre las autoridades puede llevarse a cabo por cualquier medio o por cualquier medio adecuado, las autoridades deben tener la facultad de decidir qué método de comunicación utilizar.».

14) En el artículo 27, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución [...] ⁷⁴ de la revocación de una resolución de embargo o una resolución de decomiso, así como de cualquier decisión o medida que genere la revocación de una resolución de embargo o una resolución de decomiso.».

3. La autoridad de ejecución pondrá fin a la ejecución de la resolución de embargo o la resolución de decomiso tan pronto como haya sido informada por la autoridad de emisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. La autoridad de ejecución enviará al Estado de emisión [...] sin dilaciones indebidas [...] ⁷⁵ [...] una confirmación de la finalización.».

⁷⁴ [...]

⁷⁵ [...]

15) En el artículo 31, apartado 2, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

Las consultas o, al menos, su resultado, se registrarán [...] ⁷⁶».

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo [...] **4, apartados 1 y 2**, a partir del primer día del mes siguiente al período de [...] **tres** años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo [...] **4, apartados 1 y 2**, a partir del primer día del mes siguiente al período de [...] **tres** años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

⁷⁶ [...]

3. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo [...] **4, apartados 1 y 2**, a partir del primer día del mes siguiente al período de [...] **tres** años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

4. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo [...] **4, apartados 1 y 2**, a partir del primer día del mes siguiente al período de [...] **tres** años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

Artículo 25

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la fecha de entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

ANEXO [...] I

Actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil

1) Directiva [...]2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.

2) Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

3) Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

4) Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

5) Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

6) Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

7) Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida).

7 bis) Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

8) Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

9) Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

10) Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

11) Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

12) Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

ANEXO [...] II**Actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal**

1) [...]

2) Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

3) Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

4) Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

5) Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

6) Decisión Marco del Consejo 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

7) Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.

8) Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.

9) Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales.

9 bis) Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

10) Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

11) Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

ANEXO III

**Calendario previsto de adopción de actos de ejecución por la Comisión
- Período transitorio**

1) Acto de ejecución: artículo 12, apartado 3, dos años después de la entrada en vigor del Reglamento

Período transitorio: artículo 24, apartado 1, tres años siguientes a la adopción del acto de ejecución

Actos jurídicos cubiertos:

- **Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. (Anexo I, punto 3)**
- **Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. (Anexo I, punto 4)**
- **Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. (Anexo II, punto 2)**
- **Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. (Anexo II, punto 10)**
- **Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso. (Anexo II, punto 11)**

2) **Acto de ejecución: artículo 12, apartado 4, tres años después de la entrada en vigor del Reglamento**

Período transitorio: artículo 24, apartado 2, tres años siguientes a la adopción del acto de ejecución

Actos jurídicos cubiertos:

- **Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. (Anexo I, punto 1)**
- **Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (Anexo I, punto 7 bis)**
- **Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. (Anexo I, punto 8)**
- **Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. (Anexo I, punto 9)**
- **Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. (Anexo II, punto 6)**
- **Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. (Anexo II, punto 9 bis)**

3) Acto de ejecución: artículo 12, apartado 5, cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento

Período transitorio: artículo 24, apartado 3, tres años siguientes a la adopción del acto de ejecución

Actos jurídicos cubiertos:

- **Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (Anexo I, punto 6)**
- **Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. (Anexo I, punto 10)**
- **Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. (Anexo I, punto 11)**
- **Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas. (Anexo II, punto 3)**
- **Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias. (Anexo II, punto 4)**
- **Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. (Anexo II, punto 5)**
- **Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales. (Anexo II, punto 9)**

4) Acto de ejecución: artículo 12, apartado 6, seis años después de la entrada en vigor del Reglamento

Período transitorio: artículo 24, apartado 4, tres años siguientes a la adopción del acto de ejecución

Actos jurídicos cubiertos:

- **Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. (Anexo I, punto 2)**
- **Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (Anexo I, punto 5)**
- **Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida). (Anexo I, punto 7)**
- **Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (Anexo I, punto 12)**
- **Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. (Anexo II, punto 7)**
- **Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional. (Anexo II, punto 8)**